

## **JUZGADO DE PRIMERA INSTANCIA Nº 21 DE VALENCIA**

Avenida Profesor López Piñero, nº 14-4ª (zona AZUL)

**TELÉFONO:** 96.192.90.30      **FAX:** 96.192.93.30

**N.I.G.:** 46250-42-1-2019-0039364

**Procedimiento:** Concursal - Sección 5ª (Convenio y liquidación) [S05] - 001252/2019 - 0004 - 6T

**Demandante:** (Administrador Concursal) JOSEP GALLEL BOIX, AGENCIA ESTATAL DE ADMINISTRACION TRIBUTARIA, CAIXABANK, S.A., BANCO BILBAO VIZCAYA ARGENTARIA, S.A., CAJAMAR CAJA RURAL, S.C.C. y PINTURAS MONTO, S.A.U.

**Procurador:** LOPEZ MONZO, SILVIA, ARBONA LEGORBURO, IGNACIO, SANCHO GASPAR, GONZALO y CALVO BARBER, MARIA ROSA

**Demandado:** PEDRO JOSE RIVERA BALLESTEROS

**Procurador:**

### **A U T O**

**MAGISTRADA-JUEZ**

**Il<sup>ta</sup>. Sra. D<sup>a</sup>. MARIA CRISTINA LOPEZ DE HARO MARTIN**

En VALENCIA, a nueve de diciembre de dos mil veinte.

#### **ANTECEDENTES DE HECHO**

**PRIMERO.-** Por D. Josep Gallel Boix, quien actuó como mediador concursal en el procedimiento de acuerdo extrajudicial de pagos, se ha instó el concurso consecutivo de D. PEDRO JOSÉ RIVERA BALLESTEROS.

**SEGUNDO.-** Tras los trámites que obran en autos, fue dictado Auto en fecha 7/07/2020, aprobando el plan de liquidación.

**TERCERO.-** Se presenta por la Procuradora Sra. Calvo Barber en nombre y representación de la mercantil Pinturas Monto S.A.U. escrito solicitando sea dictada resolución por la que se declare que el bien inmueble que indica, no es necesario para la actividad profesional del concursado.

**CUARTO.-** Mediante D.O. de fecha 13/11/2020 se dio traslado por plazo de diez días al Administrador Concursal, presentando los escritos que obran en autos.

#### **FUNDAMENTOS DE DERECHO**

**PRIMERO.-** Respecto a la petición formulada por la representación de Pinturas Monto S.A.U., y ello en relación a

la Ejecución Hipotecaria nº 162/2018, seguida ante el Juzgado de 1ª Instancia e Instrucción nº 5 de Palencia, efectivamente el artículo 146 LC dispone "Los titulares de derechos reales de garantía, sean o no acreedores concursales, sobre bienes o derechos de la masa activa no necesarios para la continuidad de la actividad profesional o empresarial del concursado que pretendan iniciar procedimientos de ejecución o realización forzosa sobre esos bienes o derechos o que pretendan alzar la suspensión deberán acompañar a la demanda o incorporar al procedimiento judicial o administrativo cuya tramitación hubiera sido suspendida el testimonio de la resolución del juez del concurso que declare que no son necesarios para esa continuidad. Cumplido ese requisito podrá iniciarse la ejecución o alzarse la suspensión de la misma y ordenarse que continúe ante el órgano jurisdiccional o administrativo originariamente competente para tramitarla". Realizado el trámite del art. 147 LC, el Administrador Concursal informa que, efectivamente, el inmueble finca registral 11.280/A inscrita en el Registro de la Propiedad de ~~Carrión de los Condes-Frechilla~~, objeto de dicha ejecución hipotecaria, no es un bien necesario para la continuidad de la actividad profesional o empresarial de D. Pedro José Rivera Ballesteros. Y así se declara.

**SEGUNDO.-** Dicho lo anterior, el artículo 149 LC establece "1. La apertura de la fase de liquidación producirá la pérdida del derecho a iniciar la ejecución o la realización forzosa de la garantía sobre bienes y derechos de la masa activa por aquellos acreedores que no hubieran ejercitado estas acciones antes de la declaración de concurso o no las hubieran iniciado transcurrido un año desde la declaración de concurso.

2. Las ejecuciones que hubieran quedado suspendidas como consecuencia de la declaración de concurso se acumularán al concurso de acreedores como pieza separada. Desde que se produzca la acumulación, la suspensión quedará sin efecto".

Por ello, procede ~~requerir de inhibición~~ al Juzgado de 1ª Instancia e Instrucción nº 5 de Palencia, a fin de que remita a este Juzgado los autos de Ejecución Hipotecaria nº 162/2018, para acumular a los autos de Concurso nº 1252/2019 seguidos ante este Juzgado, para su tramitación como pieza separada.

**TERCERO.-** Y por último, en cuanto a la petición formulada por el administrador concursal, de conformidad con el art. 216 LC se autoriza la enajenación a través de persona o de entidad especializada, que de conformidad con la propuesta del administrador será a través del portal de subastas del Consejo general de Procuradores de España. Autorización que excluye, en

este momento, la venta de la finca registral 11.280/A inscrita en el Registro de la Propiedad de Carrión de los Condes-Frechilla, acordándose lo procedente respecto a dicha finca cuando se reciban los autos.

#### PARTE DISPOSITIVA

**DISPONGO: 1.-** Debo declarar y declaro que el inmueble finca registral 11.280/A inscrita en el Registro de la Propiedad de Carrión de los Condes-Frechilla, objeto de la Ejecución Hipotecaria nº 162/2018, seguida ante el Juzgado de 1ª Instancia e Instrucción nº 5 de Palencia, no es un bien necesario para la continuidad de la actividad profesional o empresarial de D. Pedro José Rivera Ballesteros.

**2.-** Acuerdo requerir de inhibición al Juzgado de 1ª Instancia e Instrucción nº 5 de Palencia, a fin de que remita a este Juzgado los autos de Ejecución Hipotecaria nº 162/2018, para acumular a los autos de Concurso nº 1252/2019 seguidos ante este Juzgado, para su tramitación como pieza separada.

**3.-** Se autoriza al Administrador Concursal D. Josep Gallel Boix, la enajenación de los bienes integrantes de la masa activa recogidos en el plan de liquidación aprobado en autos (finca registral nº 94.188 Registro de la Propiedad número Uno de los de Palencia, gravada con una hipoteca a favor de Cajamar Caja Rural S.C.C. y una anotación de embargo Letra A a favor de la Hacienda Pública), a través de persona o de entidad especializada, que de conformidad con la propuesta del administrador será a través del portal de subastas del Consejo general de Procuradores de España. Autorización que excluye, en este momento, la venta de la finca registral 11.280/A inscrita en el Registro de la Propiedad de Carrión de los Condes-Frechilla, acordándose lo procedente respecto a dicha finca cuando se reciban los autos.

**MODO DE IMPUGNACIÓN:** contra la presente resolución cabe de reposición que se interpondrá ante este tribunal en el plazo de CINCO DÍAS a contar desde el siguiente al de la notificación de la presente resolución, señalando la infracción en que hubiera incurrido ésta (art. 451-2 y 452-1 LEC). Y ello, únicamente en cuanto a lo acordado en el punto 1 y punto 2 de la presente resolución. En cuanto a lo acordado en el punto 3 no cabe recurso alguno (art. 216 LC).

Así lo acuerda, manda y firma, la Ilma. Sra. Dña. María Cristina López de Haro Martín, Magistrada-Juez del Juzgado de Primera Instancia número veintiuno de Valencia.